

## BULA DEL PAPA SAN PIO V SOBRE EL CONTRATO DE CAMBIO

Hugo Hanisch E.

En el siglo XVI se hace muy relevante el intercambio de dinero entre las ciudades españolas y los países de Europa, especialmente con motivo de los grandes movimientos de tropas en las frecuentes guerras en el centro de Europa constituido por España, Francia y el Sacro Imperio Romano Germánico. Al asumir Carlos V los procuradores de las Cortes de Valladolid exigieron al soberano, entre otras materias, el que impidiera la salida de oro y plata del Reino. Todo ello conlleva una preocupación de carácter filosófico y teológico, al problema de un contrato que adquiere gran relieve en los autores de la época como Lessius, Molina, Navarro, Calefanus, Paul Layman, Solo, Pedro de Ledesma, Juan de Sala, Fernando de Castro Palao y otros que estudian el cambio y lo analizan en sus diversas formas, tanto desde el punto de vista jurídico, como del filosófico y moral, al igual que la forma de celebrarse y de la liquidación de los haberes envueltos en este contrato.

En contraposición con el uso que a la palabra de Cambium daban Aristóteles y Santo Tomás que era el de permuta, en la época a que nos referimos se entendía por cambio la permuta de dinero por dinero con un moderado lucro y lo llaman así los cambistas, los banqueros, los administradores de rentas, los argentarios y los que cambian en mesas. Desde un punto de vista jurídico lo consideran un contrato innominado bajo la forma de *do ut des*, dar dinero a cambio de recibir dinero. Lo diferencian de la compraventa porque en esta se da dinero a cambio de recibir otra cosa que no es dinero. Es un contrato que se perfecciona por la entrega que cada parte hace de la moneda, no bastando el mero consentimiento y mientras no se realizan las prestaciones hay derecho a desistirse. El cambio puede ser verdadero o ficticio, real o fingido. Es verdadero y real aquel en que se cumple lo prometido según se convino. Ficticio es el que tiene sólo apariencia, como cuando se conviene en efectuar un pago en un lugar distante, y después de un tiempo se paga en el mismo lugar. Ineficaz o fingido es el que carece de fuerza y eficacia y no permite obtener mediante él ningún lucro. Se llama cambio manual el que se realiza mano a mano en el mismo tiempo y lugar. Se llama cambio local el que se realiza por quien está presente con alguien que se encuentra ausente. Cambio mediante cartas se suele llamar al que se realiza por medio de un gestor de negocios a quien se encarga por medio de cartas que se pague alguna suma de dinero, el que puede ser, por ejemplo, cuando tu das a un cambista dinero aquí para entregarlo en Roma, o bien que tu recibas aquí del cambista dinero que tu has de devolver en Roma. Todos los doctores opinan que en razón del daño emergente y del lucro cesante fuera del precio fijado por la ley en la moneda, es lícito percibir alguna utilidad, que sea ajustada al daño emergente o al lucro cesante. Cuando el cambista es oficial, nombrado por el príncipe o por la república, puede

en razón de su oficio exigir al que se favorece por el cambio algún valor sobre el fijado por la ley a las monedas, a no ser que el cambista reciba un salario de la república. También se señala que la comodidad en el uso de las monedas autoriza a pedir un beneficio por el cambio, como es cambiar monedas de bronce por de oro o plata, pues éstas son más cómodas y tienen un mejor valor internacional. El cambio podía efectuarse entre los diversos países y también dentro del mismo país y para ambos regían las mismas reglas. La liquidación de los contratos de cambio se hacía en los idus que según el sistema romano era el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio y octubre y el día 13 de los meses restantes. Podía convenirse la liquidación a un idus, dos idus y tres idus, y por estos plazos solía cobrarse un interés. Este problema de los intereses dio lugar a la bula de San Pío V y a las disposiciones entre los doctores de la época que hemos señalado, pues ello podía significar una ganancia ilícita, que según el criterio teológico de la época quedaba involucrada en la prohibición de la usura que según el criterio de los Teólogos y de la Iglesia gravaba la conciencia de los cambistas y les obligaba a respetar las normas morales que prohibían esa clase de utilidad o ganancia considerada como ilícita.

Estos antecedentes fueron los que movieron a San Pío V a dictar una bula en el año 1571 por la que asigna ciertas condiciones al contrato de cambio de monedas que ordena guardar bajo penas diversas. Señala el Pontífice que se ha dado un precepto para evitar el riesgo de fraude, que puede presentarse, el que se elimina si se cumplen los preceptos que el señala por lo que queda libre la conciencia de quienes los observen. El Pontífice no estima que siempre haya fraude sino que observando los preceptos se elimina el peligro de cometer un fraude. Como no se condena un fraude, sino que se previene, la ley del Pontífice obliga en tanto cuanto ella haya sido conocida.

Los principios son los siguientes: 1. Que los cambistas en razón de la demora en el pago más allá del plazo señalado no exijan ningún lucro; 2. Que al celebrarse el contrato o después no se pacte ningún interés aun en el evento de que por accidente no se pague. 3. Que los cambios reales no se establezcan más allá de las próximas nundinas, y si no hay nundinas (ferias) no se hagan en los próximos plazos según la costumbre de los lugares. 4. Que se señalen los plazos de los pagos según la lejanía o la vecindad de los lugares a los cuales se destina el pago y no se establezcan distancias mayores que los lugares destinados al pago para que no haya ocasión de préstamos a interés.

Las normas de la bula tienden a evitar cualquier especie de manejos que den lugar al pacto de intereses usurarios o al cobro de los mismos pues estos se encontraban prohibidos por las reglas canónicas.

Es digno de considerar como la bula referida ya reconocía el tráfico de dinero por medio de contratos de cambio y la licitud de las comisiones que se cobraban por los servicios prestados por el tráfico del dinero y lo que el Pontífice desea a través de la bula, es evitar que estos negocios den lugar a lucros indebidos por el ocultamiento de prácticas en las que se disimula la odiosa institución de la usura condenada por los teólogos y filósofos de la edad media y por las prescripciones canónicas.